



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	13244318900220230011200
DEMANDANTE	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO - BOLÍVAR
Tema	Inadmisión demanda

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, promovido por la sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. contra E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO - BOLÍVAR, informándole que se encuentra pendiente el estudio de la demanda para su admisión. Provea.

El Carmen de Bolívar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).


CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR.

El Carmen de Bolívar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutivo singular de mayor cuantía instaurada por la sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., contra E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO - BOLÍVAR, la cual inicialmente le correspondió el conocimiento al Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Cartagena, quien en su oportunidad mediante auto de fecha 22 de febrero del 2023, rechazó de plano la demanda y remitió la demanda a los Juzgados Promiscuos Del Circuito de El Carmen de Bolívar, correspondiéndole el conocimiento al presente Despacho, recibida mediante reparto ordinario en fecha 12 de diciembre de 2023.

Ahora bien, se encuentra pendiente la presente para proveer sobre su admisión, sin embargo, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Si bien es cierto se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., no obstante, el mismo esta desactualizado, teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada el 13 de octubre del 2022, y el certificado fue expedido el día 21 de junio del 2022, incumpliendo el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P., en concordancia al numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Si bien es cierto la parte demandante dentro de sus pretensiones se busca ejecutar la factura de servicio público de energía y alumbrado público No. 22402209009824, por el valor de cuatrocientos millones novecientos un mil novecientos sesenta y dos pesos (\$400.901.962,00), sin embargo al revisar el título de recaudo el mismo asciende a la suma cuatrocientos millones novecientos un mil novecientos sesenta y dos pesos (\$400.901.961,00), derivando a la conclusión que se busca ejecutar por una cifra superior, lo cual incumple el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda que nos ocupa, de conformidad con las voces del numeral 1º y 2º del inciso 3 del artículo 90 del C. G. P. Por lo tanto, se le otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: APREHÉNDASE el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos de que adolezca la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:
Alexander Severiche Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f2060c2cdb7adb97c2612bfb8a336c9ee20fca1cd6690c5050bdbf6c1e826d**

Documento generado en 23/01/2024 03:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>